

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que el demandado presentó memorial donde manifiesta allanarse a los hechos y a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.
Corozal, 24 de mayo de 2022.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Gladys C. Martínez Benítez".

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre. Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO DECLARATIVO DE SOLICITUD DE AVALÚO DE
PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS
CON OCUPACION TRANSITORIA**

SOLICITANTE: CNE OIL

OPOSITOR: WILLIAN RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA

RADICACIÓN No. 702154089-2021-00037-00

Asunto: Sentencia

I. OBJETO A DECIDIR

En el asunto de la referencia, tenemos que en memorial recibido en este despacho el 11-08-2021, el señor WILLIAN RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, en su propio nombre, manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, que además acepta de manera libre y voluntaria como valor de la indemnización, la suma de SEIS MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.337.000). Solicitando, en consecuencia, que se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y se ordene la entrega del valor de la indemnización que fue consignada a órdenes de este despacho. Por lo tanto, entiende el despacho que ya no hay resistencia o diferencias en la tasación de la indemnización, por lo que se entrará a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Para el despacho, en síntesis, estos son los hechos jurídicamente relevantes:

1. Esboza la parte demandante, que COMPAÑÍA CNE OIL & GAS S.A.S., Nit. No. 900.713.658-0 está legalmente constituida en Colombia, mediante acta del 25 de febrero de 2014, inscrita el 3 de marzo del 2014, libro IX, bajo radicado No.01812358 acreditado con el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Bogotá. CNE OIL & GAS S.A.S., es una sociedad comercial activa, constituida y registrada de conformidad a las disposiciones legales vigentes, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, sometida al régimen establecido en la Ley 1274 de 2009, cuyo objeto social Principal es la Explotación y producción de Hidrocarburos en el Territorio Colombiano, principalmente Petróleo y Gas natural, y participar en proyectos relacionados a través de la construcción, operación y la gerencia de dichos proyectos, así como la prestación de todo tipo de servicios petroleros en el territorio Colombiano, en el que se involucra el interés general con el que se persigue un fin social, calificada como utilidad pública.

2. Actualmente la parte actora en su calidad de titular y operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P No. 53 de 2008 SSJN-7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, con fecha efectiva 24 de diciembre de 2008, cuyas obras son consideradas de utilidad pública de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º del Código de Petróleos, en concordancia con el artículo No.1 de la Ley 1274 del 5 de enero de 2009.

3. Para la ejecución de estas actividades, se hace necesario ocupar en forma transitoria unas áreas del predio de propiedad del demandado señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 19.210.649, el cual se denomina " El Quindío" - Vereda Callo de Palma- municipio de Corozal - departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre).

4. De conformidad con el diseño técnico y según el plano general que traza el curso que habrá de seguir el proyecto, se deriva que debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado. El estimativo de la indemnización es la suma de SEIS MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.337.000), que comprende el pago de la indemnización de los perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, procurando la empresa ocasionar el menor perjuicio posible.

5. Por todo lo anterior solicita la demandante que, se autorice en forma definitiva la ocupación y el ejercicio definitivo de la Servidumbre legal de Hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio denominado "El Quindío" - Vereda Callo de Palma- municipio de Corozal - Departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre) y se confirme que la indemnización se causa por una sola vez y ampara todo el tiempo de ocupación del terreno y comprende todos los perjuicios.

6. Así mismo, solicita que se ordene inscribir la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), conforme al numeral 8, artículo 7 de la Ley 1274 de 2009, que se declare la imposición de servidumbre sobre una franja de terreno de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (11.271 Mt2.), que se remita copia de la Sentencia a la Tesorería Municipal de Corozal-Sucre y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN., y no se condene en costas, incluyendo agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Presentada la demanda, el despacho mediante auto de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) fue admitida, y se dispuso la notificación personal al señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No. 19.210.649, quien se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el presente trámite viene reglamentado por la Ley 1274 de 2009, en la cual se declaró que es de utilidad pública en sus ramos de explotación, producción, transporte, refinación y distribución, es bueno acotar que ya mediante decreto 2310 de 1974, se había encargado a ECOPETROL S.A., la administración de los hidrocarburos con lo cual quedaba facultada para la exploración y explotación, de manera directa o a través de contratos; más adelante y mediante Decreto Ley 1760 de 2003, se escindió de ECOPETROL S.A., la administración de los hidrocarburos y se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quedando en cabeza de esta la Administración de las áreas de explotación y exploración de hidrocarburos.

La COMPAÑÍA CNE OIL & GAS S.A.S, aportó el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se observa que su objeto social en Colombia es la explotación y producción de hidrocarburos, principalmente petróleo y gas natural y participar en proyectos relacionados, entre otras cosas.

Ahora tenemos que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Nacional el Estado es el titular del recurso natural no renovable, es factible que las compañías exploradoras y explotadoras de dichos recursos cancelen el avalúo de los perjuicios que se puedan ocasionar a los propietarios, poseedores, tenedores, etc., que deban soportar la servidumbre, pues se limita la explotación económica y el derecho a la propiedad privada, por es que se debe brindar una retribución de manera equitativa, equilibrada por los perjuicios causados, atendiendo los principios de utilidad pública e interés general.

Para demostrar que CNE OIL & GAS S.A.S, tiene derecho a explorar, explotar y transportar hidrocarburos en Colombia, acompañó certificación de la vigencia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P No. 53 de 2008 SSJN-7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, con fecha efectiva 24 de diciembre de 2008.

El Ministerio de Minas y Energía en concepto No.77242 de 2016, refiriéndose al tema, expreso lo siguiente:

“La servidumbre petrolera es de las llamadas Servidumbre continua, “porque se ejerce permanentemente, sin intervalos de tiempo más o menos largos, v especialmente porque su objetivo es el transporte continuo del petróleo v sus derivados”, positiva “porque el propietario del predio sirviente posee la obligación de permitir hacer algo- consistente en instalar sobre el predio la tubería que transportará los derivados del petróleo, así como en permitir que por él transiten las personas que lo necesiten, con el fin de ejercer dicha servidumbre”, y aparente “porque puede ser apreciada u observada por el hombre, va este a la vista, o bien porque las señalizaciones utilizadas indiquen su existencia”, también legal y por ello constituye una limitación al derecho de dominio del dueño del predio que sufre la servidumbre en favor de un beneficiario (Industria Petrolera) para el bien colectivo- La servidumbre petrolera es además, considerada inseparable del bien, en especial tratándose de transporte de combustibles.(3) (Subrayados fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



En materia civil las servidumbres, en términos generales, se encuentran regidas por lo previsto en el Libro Segundo, Título XI, de los artículos 879 a 945 del Código Civil Colombiano- Allí la servidumbre se define como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño y no se hace referencia expresa a las servidumbres petroleras pero sí a las servidumbres legales que es la característica propia de la servidumbre petrolera en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto no corresponde a servidumbre natural ni voluntaria, sino que se trata de aquella determinada e impuesta por la ley relativa al uso y utilidad pública”.

También, sobre la servidumbre de hidrocarburos, la ley 1274 de 2009 ha establecido su función y utilidad al preceptuar que:

“La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”

Además, en el art. 6 de esa misma ley, se estableció que en atención al tiempo que dure el gravamen de la servidumbre de hidrocarburos en el inmueble donde se imponga, este podría ser de carácter permanente o transitorio. Sobre la primera, se estipuló que se considerara permanente aquella servidumbre que implique la colocación de instalaciones que sean necesarias para para la ejecución interrumpida de la actividad de hidrocarburos. Sobre la segunda, el carácter transitorio se refiere a la servidumbre que se imponga con el objetivo de realizar labores explorativas. Siendo esta ultima la que se impondrá en el presente proceso.

En cuanto al allanamiento a la demanda, tenemos que dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 98 del C.-G.P., el cual nos enseña que: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

Siendo el allanamiento la aceptación que hace el demandado respecto a los hechos y las pretensiones de una demanda y generando este como consecuencia la terminación del litigio, es indispensable que para su procedencia se den una serie de presupuestos, tales como la manifestación expresa de allanarse que debe ser efectuada por quien tenga la facultad para hacerlo.

Es así como, en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia de primera instancia al demandado puede allanarse a la demanda, sin embargo, aunque de manera expresa se efectúe el allanamiento, este será ineficaz en los siguientes casos, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del C.G.P.:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

Para caso de marras, se considera que el allanamiento manifestado, por la parte demandada, cumple con lo señalado en el artículo 98, arriba citado y que no se configura ninguna causal de ineficacia.

Así mismo, la Compañía CNE OIL & GAS S.A.S, aportó avalúo comercial por la imposición de servidumbre de hidrocarburos y los perjuicios que se deben cancelar al señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No. 19.210.649, en su calidad de propietario del bien inmueble objeto de servidumbre, como perjuicios ocasionados por la imposición de servidumbre legal de hidrocarburos con carácter transitoria en el predio denominado " El Quindío" - Vereda Callo de Palma- municipio de Corozal - departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre).

La entidad demandante aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Poder para actuar
- Certificado de Existencia y Representación legal de CNE OIL & GAS S.A.S
- Copia de la certificación de la vigencia del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos E&P No. 53 de 2008 SSJN-7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, con fecha efectiva 24 de diciembre de 2008
- Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número de matrícula N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre)
- Copia de la Escritura Pública No. Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre).
- Plano referente a la ubicación del área objeto de servidumbre, con sus correspondientes coordenadas.
- Copia del aviso formal de obra entregado al propietario.
- Constancia de la remisión de los avisos a la Personería Municipal de Corozal
- Acta de negociación fallida del propietario
- Certificado de la Personera Municipal de Corozal
- Avalúo Comercial de los Perjuicios por la servidumbre de ocupación transitoria de Hidrocarburos

De la revisión desprevénida de los documentos aludidos se advierte que con estos se cumplen los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009, para indemnización-avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos de carácter transitoria, sobre el predio denominado "El Quindío"- Vereda Callo de Palma- Municipio de Corozal - departamento de Sucre. Ahora bien, con el allanamiento manifestado por el demandado, se entiende que está conforme, que conoce y acepta el avalúo de perjuicios presentado y como consecuencia de ello se tendrá dicho valor como pago por los perjuicios ocasionados por la servidumbre de hidrocarburos. Por todo lo disertado, este despacho deberá autorizar e imponer la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter transitorio sobre el predio " El Quindío" - Vereda Callo de Palma- municipio de Corozal - departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre), haciendo la claridad que la indemnización que por medio de esta providencia se aprueba se causa por una sola vez, amparando el tiempo que demora la ocupación transitoria de los terrenos; así mismo se dispondrá la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula correspondiente en los términos del numeral 8, artículo 5 y 7 de la Ley 1274 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Como consecuencia de lo anterior, se tendrá como indemnización la suma de SEIS MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.337.000), en favor del propietario señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No.19.210.649, valor que fue consignado a la cuenta de Depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, pero como quiera que también se consignó la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.400), por parte de la demandante y correspondiente del 20% adicional del avalúo comercial de la servidumbre, con el fin de que se autorizara la ingreso y ocupación provisional en el predio; se dispondrá fraccionar el título judicial por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.604.400,00) de la siguiente manera: Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$6.337.000,00), que habrá de pagarse al señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No. 19.210.649, en calidad de propietario del predio y UN MILLON DOCIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.400,00), que se devolverán a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal– Sucre, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTESE el allanamiento a los hechos y pretensiones en este asunto, por parte de la demandada.

SEGUNDO: AUTORÍCESE la ocupación y ejercicio definitivo de la servidumbre legal de hidrocarburos con carácter transitorio sobre el predio denominado " El Quindío" - Vereda Callo de Palma- municipio de Corozal - departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), Escritura Pública de Compraventa N° 2411 del 29 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Sincelejo (Sucre) y a favor de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., con Nit. No. 900.713.658-0, con una franja de terreno de ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (11.271 Mt2.),

TERCERO: TENGASE la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$6.337.000,00), que comprende el pago de la indemnización de los perjuicios de servidumbre de hidrocarburos, en favor del propietario señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No. 19.210.649.

CUARTO: En consecuencia, FRACCIÓNESE el título judicial por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$7.604.400,00), de la siguiente manera: **Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$6.337.000,00)**, que habrá de pagarse al señor WILLIAM RODOLFO MARTINEZ SANTAMARIA con C.C. No. 19.210.649, en calidad de propietario del predio y UN MILLON DOCIENTOS SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.267.400,00), que se devolverán a la entidad demandante. Déjense las constancias del caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



QUINTO: INSCRÍBASE esta providencia en el correspondiente libro del folio de matrícula inmobiliaria N° 342-225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), al expediente debe allegarse el certificado de libertad y tradición como prueba de la inscripción que se ordena.

SEXTO: CANCELESE la medida cautelar de la Inscripción de la demanda decretada en este asunto.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "MC Osorno".

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA